

11001 31030 09 2017 00364 00 LUZ STELA GARZON MENDOZA y OTRA contra INVERSIONES GARZON MENDOZA AGROTEC S. A. S.

NC ASESORIAS JURÍDICAS S.A.S <ncasesoriasjuridicas@hotmail.com>

Mié 21/07/2021 19:39

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (845 KB)

MEMORIAL LIQUIDACIÓN 2021 07 21.pdf;

Señor

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA D.C

E.

S.

D.

Ref.: Ejecutivo de **LUZ STELA GARZON MENDOZA y OTRA** contra **INVERSIONES GARZON MENDOZA AGROTEC S. A. S.**

Rad: 11001 31030 09 **2017 00364 00**

NORBERTO CALDERÓN ORTEGÓN, obrando en mi condición de Apoderado Judicial de la parte demandante dentro del proceso citado en la referencia, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 446 del Código General del Proceso, adjunto envío memorial por el cual se presenta liquidación de la obligación objeto de ejecución, en los términos establecidos en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

Sírvase imprimir el trámite correspondiente.

Atentamente

NORBERTO CALDERÓN ORTEGÓN

Abogado

ncasesoriasjuridicas@hotmail.com

Carrera 13 #32 -51. Bloque 3. Oficina 303

Tel. 3002186

Señor

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

Ref.: Ejecutivo de **LUZ ESTELA GARZON MENDOZA y OTRA** contra **INVERSIONES GARZON MENDOZA AGROTEC S. A. S.**

Rad: 11001 31030 09 **2017 00364 00**

NORBERTO CALDERÓN ORTEGÓN, obrando en mi condición de Apoderado Judicial de la parte demandante dentro del proceso citado en la referencia, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 446 del Código General del Proceso, respetuosamente me permito presentar liquidación de la obligación objeto de ejecución, en los términos establecidos en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto, y su modificación en la sentencia, en los siguientes términos:

.- CAPITAL

PAGARE 002	\$248.963.273
PAGARE 003	\$180.766.667
PAGARE 005	\$187.555.899
PAGARE 006	\$187.555.899
TOTAL CAPITAL	\$804.841.738

Son: **OCHOCIENTOS CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M. CTE. (\$804.841.738) POR CONCEPTO DE CAPITAL.**

.- INTERESES DE MORA, SEGÚN LIQUIDACIÓN ADJUNTA, DESDE EL 27 DE DICIEMBRE DE 2014 Y HASTA EL DÍA 16 DE AGOSTO DE 2016:

PAGARE 002	\$120.796.565,12
PAGARE 003	\$87.707.685,55
PAGARE 005	\$91.001.809,60
PAGARE 006	\$91.001.809,60
TOTAL INTERESES	\$390.507.869,87

Son: **TRESCIENTOS NOVENTA MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS con 87/100 M. CTE. (\$390.507.869) POR CONCEPTO DE INTERESES DE MORA.**

.- ABONO REALIZADO EL DÍA 16 DE AGOSTO DE 2016 POR VALOR DE CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M. CTE (\$153.673.934).

De conformidad con la ley el pago se imputa a intereses, por lo que el nuevo saldo por este concepto, luego de aplicar el pago es el siguiente:

TOTAL INTERESES	\$390.507.869,87
ABONO	\$153.673.934,00
NUEVO SALDO POR INTERESES	\$236.833.935,87

SON: DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS con 87/100 M. CTE. (\$236.833.935,87) POR CONCEPTO DE INTERESES DE MORA.

De acuerdo con lo anterior, el valor de la obligación con corte al día 16 de agosto de 2016, corresponde a las siguientes sumas de dinero:

.- CAPITAL \$804.841.738

PAGARE 002	\$248.963.273
PAGARE 003	\$180.766.667
PAGARE 005	\$187.555.899
PAGARE 006	\$187.555.899
TOTAL CAPITAL	\$804.841.738

**.- SALDO INSOLUTO INTERESES
CAUSADOS Y NO PAGADOS \$236.833.935**

- INTERESES DE MORA, SEGÚN LIQUIDACIÓN ADJUNTA, DESDE EL 16 DE AGOSTO DE 2016 Y HASTA EL DÍA 30 DE JUNIO DE 2021.

PAGARE 002	\$364.990.808,31
PAGARE 003	\$274.964.971,16
PAGARE 005	\$265.011.666,62
PAGARE 006	\$274.964.971,16
TOTAL INTERESES	\$1.179.932.417,25

SON: UN MIL NOVENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS con 63/100 M. CTE. (\$1.095.697.417,63) POR CONCEPTO DE INTERESES DE MORA.

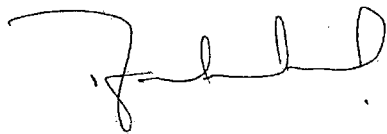
GRAN TOTAL:

TOTAL CAPITAL	\$804.841.738,00
SALDO INTERESES DE MORA LUEGO DEL PAGO	\$236.833.935,87
INTERESES DE MORA LUEGO DEL PAGO Y HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2021	\$1.179.932.417,25
TOTAL	\$2.221.608.091,25

Son: DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL NOVENTA Y UN PESOS con 25/100 M. CTE. (\$2.221.608.091,25)

Ruego a su Despacho dar trámite a la misma, en los términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Atentamente,



NORBERTO CALDERÓN ORTEGÓN
C. C. No. 79.563.656 de Bogotá
T. P. No. 131.927 del C. S. de la J.
E mail: ncasesoriasjuridicas@hotmail.com
Cel: 313 4183149

PAGARE N°	002				
CAPITAL	\$248.963.273				
FECHA INICIAL	27/12/2014				
FECHA FINAL	16/08/2016				
Vigencia					
Inicio	Fin	Tasa Certificada	Tasa de Mora	Número de días	Valor intereses de mora
27/12/2014	31/12/2014	19,17%	28,76%	4	\$ 795.437,66
01-ene-15	31-mar-15	19,21%	28,82%	90	\$ 17.934.691,78
01-abr-15	30-jun-15	19,37%	29,06%	90	\$ 18.084.069,74
01-jul-15	30-sep-15	19,26%	28,89%	90	\$ 17.981.372,39
01-oct-15	31-dic-15	19,33%	29,00%	90	\$ 18.046.725,25
01-ene-16	31-mar-16	19,68%	29,52%	90	\$ 18.373.489,55
01-abr-16	30-jun-16	20,54%	30,81%	90	\$ 19.176.396,10
01-jul-16	16-ago-16	21,34%	32,01%	47	\$ 10.404.382,65
				TOTAL INTERES MORATORIOS	\$ 120.796.565,12
				CAPITAL	\$ 248.963.273
				TOTAL	\$ 369.759.838,12

PAGARE N°	003				
CAPITAL	\$ 180.766.667				
FECHA INICIAL	27/12/2014				
FECHA FINAL	16/08/2016				
Vigencia					
Inicio	Fin	Tasa Certificada	Tasa de Mora	Número de días	Valor intereses de mora
27/12/2014	31/12/2014	19,17%	28,76%	4	\$ 577.549,50
01-ene-15	31-mar-15	19,21%	28,82%	90	\$ 13.021.978,77
01-abr-15	30-jun-15	19,37%	29,06%	90	\$ 13.130.438,77
01-jul-15	30-sep-15	19,26%	28,89%	90	\$ 13.055.872,52
01-oct-15	31-dic-15	19,33%	29,00%	90	\$ 13.103.323,77
01-ene-16	31-mar-16	19,68%	29,52%	90	\$ 13.340.580,02
01-abr-16	30-jun-16	20,54%	30,81%	90	\$ 13.923.552,53
01-jul-16	16-ago-16	21,34%	32,01%	47	\$ 7.554.389,65
				TOTAL INTERES MORATORIOS	\$ 87.707.685,55
				CAPITAL	\$ 180.766.667
				TOTAL	\$ 268.474.352,55

PAGARE N°		005			
CAPITAL		\$ 187.555.899			
FECHA INICIAL		27/12/2014			
FECHA FINAL		16/08/2016			
Vigencia					
Inicio	Fin	Tasa Certificada	Tasa de Mora	Número de días	Valor intereses de mora
27/12/2014	31/12/2014	19,17%	28,76%	4	\$ 599.241,10
01-ene-15	31-mar-15	19,21%	28,82%	90	\$ 13.511.058,07
01-abr-15	30-jun-15	19,37%	29,06%	90	\$ 13.623.591,61
01-jul-15	30-sep-15	19,26%	28,89%	90	\$ 13.546.224,81
01-oct-15	31-dic-15	19,33%	29,00%	90	\$ 13.595.458,23
01-ene-16	31-mar-16	19,68%	29,52%	90	\$ 13.841.625,35
01-abr-16	30-jun-16	20,54%	30,81%	90	\$ 14.446.493,12
01-jul-16	16-ago-16	21,34%	32,01%	47	\$ 7.838.117,32
				TOTAL INTERES MORATORIOS	\$ 91.001.809,60
				CAPITAL	\$ 187.555.899
				TOTAL	\$ 278.557.708,60

PAGARE N°	006
CAPITAL	\$ 187.555.899
FECHA INICIAL	27/12/2014
FECHA FINAL	16/08/2016

Vigencia					
Inicio	Fin	Tasa Certificada	Tasa de Mora	Número de días	Valor intereses de mora
27/12/2014	31/12/2014	19,17%	28,76%	4	\$ 599.241,10
01-ene-15	31-mar-15	19,21%	28,82%	90	\$ 13.511.058,07
01-abr-15	30-jun-15	19,37%	29,06%	90	\$ 13.623.591,61
01-jul-15	30-sep-15	19,26%	28,89%	90	\$ 13.546.224,81
01-oct-15	31-dic-15	19,33%	29,00%	90	\$ 13.595.458,23
01-ene-16	31-mar-16	19,68%	29,52%	90	\$ 13.841.625,35
01-abr-16	30-jun-16	20,54%	30,81%	90	\$ 14.446.493,12
01-jul-16	16-ago-16	21,34%	32,01%	47	\$ 7.838.117,32
				TOTAL INTERES MORATORIOS	\$ 91.001.809,60
				CAPITAL	\$ 187.555.899
				TOTAL	\$ 278.557.708,60

	PAGARE 002
CAPITAL	\$ 248.963.273
FECHA DE INICIO	16/08/2016
FECHA ACTUAL	30/06/2021

INICIO	FIN	TASA CERTIFICADA	TASA DE MORA	NÚMERO DE DIAS	VALOR INTERES DE MORA
16-ago-16	30-sep-16	21,34%	32,01%	44	9.740.273,12
1-oct-16	31-dic-16	21,99%	32,99%	92	20.986.359,10
1-ene-17	31-mar-17	22,34%	33,51%	90	20.856.898,20
1-abr-17	30-jun-17	22,33%	33,50%	91	21.079.201,65
1-jul-17	30-sep-17	21,98%	32,97%	92	20.976.815,51
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	31,73%	31	6.801.365,41
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	31,44%	30	6.522.837,75
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	31,16%	31	6.679.165,94
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	31,04%	31	6.653.439,74
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	31,52%	28	6.102.504,76
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	31,02%	31	6.650.223,96
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	30,72%	30	6.373.459,79
1-may-18	31-may-18	20,44%	30,66%	31	6.573.045,35
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	30,42%	30	6.311.218,97
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	30,05%	31	6.441.198,55
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	29,91%	31	6.412.256,57
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	29,72%	30	6.164.953,05
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	29,45%	31	6.313.639,45
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,24%	30	6.066.405,09
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	29,10%	31	6.238.604,68
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,74%	31	6.161.426,07
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	29,55%	28	5.722.005,89
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	29,06%	31	6.230.029,28
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,98%	30	6.012.463,04
1-may-19	31-may-19	19,34%	29,01%	31	6.219.310,03
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,95%	30	6.006.238,96
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	31	6.200.015,38
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,98%	31	6.212.878,48
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	30	6.012.463,04
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	31	6.142.131,41
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%	30	5.923.251,20
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	31	6.082.103,60
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	31	6.037.082,74
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,59%	29	5.733.831,65
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	31	6.094.966,71
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	30	5.817.441,81
1-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	31	5.850.567,76
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	30	5.639.018,13
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	31	5.826.985,40
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	31	5.882.725,52

1-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	30	5.711.632,42
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	31	5.818.410,00
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	30	5.551.880,99
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	31	5.614.744,21
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	31	5.569.723,36
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	28	5.094.618,44
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	31	5.598.665,34
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	30	5.386.942,82
1-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	31	5.537.565,60
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	30	5.355.822,41
				TOTAL INTERES DE MORA	364.990.808,31
				CAPITAL	248.963.273,00
				TOTAL:	613.954.081,31

CAPITAL	\$ 180.766.667
FECHA DE INICIO	16/08/2016
FECHA ACTUAL	30/06/2021

PAGARE 003

INICIO	FIN	TASA CERTIFICADA	TASA DE MORA	NÚMERO DE DÍAS	VALOR INTERES DE MORA
16-ago-16	30-sep-16	21,34%	32,01%	44	7.072.194,57
1-oct-16	31-dic-16	21,99%	32,99%	92	15.237.726,19
1-ene-17	31-mar-17	22,34%	33,51%	90	15.143.727,53
1-abr-17	30-jun-17	22,33%	33,50%	91	15.305.137,10
1-jul-17	30-sep-17	21,98%	32,97%	92	15.230.796,81
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	31,73%	31	4.938.319,38
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	31,44%	30	4.736.086,68
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	31,16%	31	4.849.593,08
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	31,04%	31	4.830.913,86
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	31,52%	28	4.430.892,29
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	31,02%	31	4.828.578,95
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	30,72%	30	4.627.626,68
1-may-18	31-may-18	20,44%	30,66%	31	4.772.541,29
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	30,42%	30	4.582.435,01
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	30,05%	31	4.676.810,27
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	29,91%	31	4.655.796,15
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	29,72%	30	4.476.234,59
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	29,45%	31	4.584.192,46
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,24%	30	4.404.681,12
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	29,10%	31	4.529.711,40
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,74%	31	4.473.673,73
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	29,55%	28	4.154.620,56
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	29,06%	31	4.523.484,99
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,98%	30	4.365.515,01
1-may-19	31-may-19	19,34%	29,01%	31	4.515.701,98
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,95%	30	4.360.995,84
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	31	4.501.692,56
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,98%	31	4.511.032,17
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	30	4.365.515,01
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	31	4.459.664,31
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%	30	4.300.740,29
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	31	4.416.079,46
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	31	4.383.390,82
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,59%	29	4.163.206,98
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	31	4.425.419,07
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	30	4.223.914,45
1-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	31	4.247.966,46
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	30	4.094.365,01
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	31	4.230.843,84

1-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	31	4.271.315,49
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	30	4.147.088,62
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	31	4.224.617,43
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	30	4.031.096,67
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	31	4.076.740,26
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	31	4.044.051,62
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	28	3.699.088,56
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	31	4.065.065,74
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	30	3.911.338,76
1-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	31	4.020.702,59
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	30	3.888.742,92
					TOTAL INTERES DE MORA 265.011.666,62
					CAPITAL 180.776.667,00
					TOTAL: 445.788.333,62

CAPITAL	\$ 187.555.899
FECHA DE INICIO	16/08/2016
FECHA ACTUAL	30/06/2021

PAGARE 005

INICIO	FIN	TASA CERTIFICADA	TASA DE MORA	NÚMERO DE DIAS	VALOR INTERES DE MORA
16-ago-16	30-sep-16	21,34%	32,01%	44	7.337.811,96
1-oct-16	31-dic-16	21,99%	32,99%	92	15.810.024,51
1-ene-17	31-mar-17	22,34%	33,51%	90	15.712.495,44
1-abr-17	30-jun-17	22,33%	33,50%	91	15.879.967,23
1-jul-17	30-sep-17	21,98%	32,97%	92	15.802.834,86
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	31,73%	31	5.123.792,72
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	31,44%	30	4.913.964,55
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	31,16%	31	5.031.734,03
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	31,04%	31	5.012.353,25
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	31,52%	28	4.597.307,68
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	31,02%	31	5.009.930,66
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	30,72%	30	4.801.431,01
1-may-18	31-may-18	20,44%	30,66%	31	4.951.788,33
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	30,42%	30	4.754.542,04
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	30,05%	31	4.852.461,85
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	29,91%	31	4.830.658,48
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	29,72%	30	4.644.352,95
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	29,45%	31	4.756.365,50
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,24%	30	4.570.112,07
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	29,10%	31	4.699.838,24
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,74%	31	4.641.695,91
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	29,55%	28	4.310.659,75
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	29,06%	31	4.693.377,98
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,98%	30	4.529.474,96
1-may-19	31-may-19	19,34%	29,01%	31	4.685.302,65
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,95%	30	4.524.786,06
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	31	4.670.767,07
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,98%	31	4.680.457,46
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	30	4.529.474,96
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	31	4.627.160,32
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%	30	4.462.267,43
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	31	4.581.938,51
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	31	4.548.022,16
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,59%	29	4.319.568,65
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	31	4.591.628,90
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	30	4.382.556,17
1-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	31	4.407.511,53
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	30	4.248.141,11
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	31	4.389.745,82
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	31	4.431.737,50
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	30	4.302.844,92

1-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	31	4.383.285,56
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	30	4.182.496,55
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	31	4.229.854,41
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	31	4.195.938,05
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	28	3.838.018,88
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	31	4.217.741,43
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	30	4.058.240,76
1-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	31	4.171.712,08
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	30	4.034.796,28
				TOTAL INTERES DE MORA	274.964.971,16
				CAPITAL	187.555.899,00
				TOTAL:	462.520.870,16

CAPITAL	\$ 187.555.899
FECHA DE INICIO	16/08/2016
FECHA ACTUAL	30/06/2021

PAGARE 006

INICIO	FIN	TASA CERTIFICADA	TASA DE MORA	NÚMERO DE DÍAS	VALOR INTERES DE MORA
16-ago-16	30-sep-16	21,34%	32,01%	44	7.337.811,96
1-oct-16	31-dic-16	21,99%	32,99%	92	15.810.024,51
1-ene-17	31-mar-17	22,34%	33,51%	90	15.712.495,44
1-abr-17	30-jun-17	22,33%	33,50%	91	15.879.967,23
1-jul-17	30-sep-17	21,98%	32,97%	92	15.802.834,86
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	31,73%	31	5.123.792,72
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	31,44%	30	4.913.964,55
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	31,16%	31	5.031.734,03
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	31,04%	31	5.012.353,25
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	31,52%	28	4.597.307,68
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	31,02%	31	5.009.930,66
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	30,72%	30	4.801.431,01
1-may-18	31-may-18	20,44%	30,66%	31	4.951.788,33
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	30,42%	30	4.754.542,04
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	30,05%	31	4.852.461,85
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	29,91%	31	4.830.658,48
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	29,72%	30	4.644.352,95
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	29,45%	31	4.756.365,50
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,24%	30	4.570.112,07
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	29,10%	31	4.699.838,24
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,74%	31	4.641.695,91
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	29,55%	28	4.310.659,75
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	29,06%	31	4.693.377,98
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,98%	30	4.529.474,96
1-may-19	31-may-19	19,34%	29,01%	31	4.685.302,65
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,95%	30	4.524.786,06
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	31	4.670.767,07
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,98%	31	4.680.457,46
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	30	4.529.474,96
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	31	4.627.160,32
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%	30	4.462.267,43
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	31	4.581.938,51
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	31	4.548.022,16
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,59%	29	4.319.568,65
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	31	4.591.628,90
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	30	4.382.556,17
1-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	31	4.407.511,53
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	30	4.248.141,11
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	31	4.389.745,82

1-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	31	4.431.737,50
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	30	4.302.844,92
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	31	4.383.285,56
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	30	4.182.496,55
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	31	4.229.854,41
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	31	4.195.938,05
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	28	3.838.018,88
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	31	4.217.741,43
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	30	4.058.240,76
1-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	31	4.171.712,08
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	30	4.034.796,28
				TOTAL INTERES DE MORA	274.964.971,16
				CAPITAL	187.555.899,00
				TOTAL:	462.520.870,16

BB

**Radicación liquidación del crédito, ejecutivo singular de mayor cuantía No. 2019-00550,
DE: VELANEX LTDA, CONTRA: INTERIORES HZ S.A.S.**

S-C.

Carlos Andres Serna <carser21@hotmail.com>

Lun 02/08/2021 10:54

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (451 KB)

Memorial liquidacion del credito a julio de 2021..pdf; liquidacion del credito a julio de 2021.pdf;

RAD. RECURSO DE REPOSICIÓN PROC. 2020-065-00

S.T.

CLÁUDIA RIVERA <claudia_1995_06@hotmail.com>

Mar 13/07/2021 12:24

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; CIALSAS2010@GMAIL.COM <CIALSAS2010@GMAIL.COM>; alexandramartinezs@yahoo.es <alexandramartinezs@yahoo.es>; Ivonne Alexandra Moreno Valderrama <notificacionjuridica@saesas.gov.co>; marcela.asesorias@hotmail.com <marcela.asesorias@hotmail.com>; CLAUDIA RIVERA <claudia_1995_06@hotmail.com>

📎 8 archivos adjuntos

RECURSO REPOSICIÓN PROVECOL.pdf; 1.msg; 2.msg; 3.msg; 4.msg; 5.msg; 6.msg; PRUEBAS RECURSO .rar;

Señores:**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ****E. _____ S. _____ D. _____****REF. VERBAL MAYOR CUANTÍA****DEMANDANTE: PROVECOL ANTIOQUIA S.A.****DEMANDADO: CORPORACIÓN INMOBILIARIA Y ASUNTOS LEGALES CIAL S.A.S. Y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.****RADICADO: 11001310301020200006500****ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN- AUTO DE FECHA 07 DE JULIO DE 2021.**

CLAUDIA MILENA RIVERA ACUÑA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.112.294 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 326.559 del C. S. de la J., domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., actuando como apoderada de la parte demandante, es decir, la sociedad **PROVECOL ANTIOQUIA S.A.**, por medio del presente escrito me permito formular **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, en contra del auto de fecha 07 de julio de 2021, notificado por estado el día 08 de julio de 2021.

Los anexos se encuentran en archivo RAR adjuntos a este correo.

Cordialmente,

CLAUDIA MILENA RIVERA ACUÑA,

Señores:

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REF. VERBAL MAYOR CUANTÍA

DEMANDANTE: PROVECOL ANTIOQUIA S.A.

DEMANDADO: CORPORACIÓN INMOBILIARIA Y ASUNTOS LEGALES
CIAL S.A.S. Y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

RADICADO: 11001310301020200006500

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN-
AUTO DE FECHA 07 DE JULIO DE 2021.

CLAUDIA MILENA RIVERA ACUÑA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.112.294 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 326.559 del C. S. de la J., domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., actuando como apoderada de la parte demandante, es decir, la sociedad **PROVECOL ANTIOQUIA S.A.**, por medio del presente escrito me permito formular **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, en contra del auto de fecha 07 de julio de 2021, notificado por estado el día 08 de julio de 2021. Lo anterior lo fundamento de la siguiente manera:

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO

El presente recurso es procedente de conformidad con los artículos 318 y 319 Código General del Proceso en el que se señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110".

De la norma aquí transcrita, emerge la procedibilidad del recurso que es propuesto contra la providencia en mención, razón por la cual, nos encontramos dentro de la oportunidad procesal correspondiente para la presentación del mencionado.

II. PROVIDENCIA OBJETO DE CENSURA

En resumen, el Juzgado de conocimiento mediante auto de fecha 07 de julio de 2021 manifestó que:

"SEGUNDO: ALLÉGUESE, la notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso a la demandada CORPORACIÓN INMOBILIARIA Y ASUNTOS LEGALES CIAL S.A.S., conforme a la aclaración efectuada en el inciso tercero del auto de fecha 18 de noviembre de 2020, bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, so pena de declarar el desistimiento tácito".

Ante esto, también es importante mencionar que el numeral tercero del auto de fecha 18 de noviembre de 2020, se indicó:

"No se tiene en cuenta la notificación por aviso efectuada al demandado CORPORACIÓN INMOBILIARIA Y ASUNTOS LEGALES CIAL S.A.S., por cuanto no se ajusta a lo previsto por el artículo 292 del CGP, observa el despacho que en dicha comunicación erróneamente se indicó "Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá".

III. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DEL RECURSO

Ante dicha situación, es menester poner de presente los siguientes hechos:

1. El 15 de julio de 2020 a las 7:16 am, desde el correo electrónico registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura de la suscrita, es decir el: Claudia.1995.06@hotmail.com, se realizó la respectiva notificación personal a la sociedad demandada, la **CORPORACIÓN INMOBILIARIA Y ASUNTOS LEGALES CIAL S.A.S.** (artículo 291 del Código General del

Para el mismo, se utilizó el correo electrónico del certificado de existencia y representación legal de la demandada tal como obra a folio 30 de archivo denominado demanda y anexos: cialsas2010@gmail.com.

Que como puede ser visto tras adjunto en formato original a este recurso para la respectiva notificación, se allegó la correspondiente notificación donde en el encabezado como en el pie de página se colocó el correo y el **JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, junto con el respectivo auto que admite demanda y el correspondiente traslado.

2. De igual modo, en fecha de 31 de julio de 2020 nuevamente y desde el mismo remitente al mismo destinatario se realizó la notificación personal de manera electrónica, que corresponde al artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Que, de igual modo, se adjunta en formatos originales, donde puede observarse que la notificación se realizó en debida forma y sin ningún error, pues se colocó correctamente al Juzgado de conocimiento.

3. También obsérvese, al revisar la consulta unificada de procesos por número de radicado 11001310301020200006500, en la anotación de fecha 21 de julio de 2020, obra constancia secretarial donde se manifiesta que se le hace entrega del traslado de la demanda y sus anexos a la Dra. **MARÍA CAMILA GARAVITO ESGUERRA** Representante Legal **CORPORACIÓN INMOBILIARIA Y ASUNTOS LEGALES CIAL S.A.S.** y que la misma fue por vía correo electrónico.

4. Como también obra la siguiente actuación:

FECHA	ACTUACIÓN	OBSERVACIONES
28 de julio de 2020	CONTESTACIÓN DDA.DCR	Correspondiente a la contestación de la parte demandada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE (la cual no se encuentra inconformidad alguna).
20 de agosto de 2020	CONTESTACIÓN DE LA DDA Y PROPONE EXCEPCIONES PREVIAS.DCR	Correspondiente a la contestación de CORPORACIÓN INMOBILIARIA Y ASUNTOS LEGALES CIAL S.A.S.

5. Siendo así y, dado a que no se remitió la correspondiente contestación por parte de la demandada de **CORPORACIÓN INMOBILIARIA Y ASUNTOS LEGALES CIAL S.A.S.** a la suscrita, en fecha de 25 de agosto de 2020 procedí a solicitar vía correo electrónico el mencionado documento.

6. Motivo por el cual, el doctor **DIEGO ALEXANDER CARVAJAL RAMÍREZ**, escribiente del **JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, muy amablemente brindó su colaboración con la remisión del

Ante este numeral es importante resaltar que al ingresar en fecha de 09 de julio de 2021 al drive no se me permitió ingresar por cuando no se encontró el usuario claudia_1995_06@hotmail.com en el directorio etbcsj-my.sharepoint.com.

Después de lo ya manifestado, de la manera más amable y respetuosa me permito indicar que desconozco el motivo por el cual el Juzgado de conocimiento mediante los autos de fecha 18 de noviembre de 2020 y 07 de julio de 2020 indica que no se va a tener en cuenta la notificación del artículo 292 de la parte demandada **CORPORACIÓN INMOBILIARIA Y ASUNTOS LEGALES CIAL S.A.S.**, cuando si bien es cierto y tal como ya se manifestó, en ningún momento se realizó la misma, pues en los hechos descritos en los numerales 1 y 2 se puede verificar que la notificación que se surtió fue la notificación personal, es decir, artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con Decreto 806 de 2020.

Es más, que en ninguna de estas notificaciones existió algún tipo de error por parte de la suscrita al indicar el **JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, pues en las mismas se verifica que se colocó en debida forma el Juzgado de conocimiento, esto es el **JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

Y que de ser el caso, de haber existido dicho error, efectivamente la notificación se surtió, bien sea por conducta concluyente o notificación personal, tal como obra en el expediente del Juzgado y como puede dar cuenta la constancia secretarial de fecha 21 de julio de 2020.

Es tan así, que la **CORPORACIÓN INMOBILIARIA Y ASUNTOS LEGALES CIAL S.A.S.**, presentó excepciones previas y excepciones de mérito, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, y en cuanto a los traslados que debía darse por secretaría, en fecha de 28 de agosto de 2020 se recorrieron las excepciones previas y posteriormente en fecha de 01 de septiembre de 2020 se recorrieron las excepciones de mérito presentadas por los demandados.

Por parte de la suscrita, se entiende los inconvenientes que se pueden estar presentando los funcionarios públicos y usuarios al haber ingresado de manera total e inmediata a la virtualidad, que el hecho de ajustarnos a los nuevos sistemas puede conllevar a cierto tipos de errores y es precisamente por ello, que en caso de que el drive correspondiente al proceso en mención se encuentre presentando fallas, junto con el presente escrito remito la respectiva contestación junto con los anexos de la **CORPORACIÓN INMOBILIARIA Y ASUNTOS LEGALES CIAL S.A.S.**

IV. PETICIÓN

Con el mayor respeto se solicita:

PRIMERA. Solicito señor Juez REVOCAR el auto de fecha 07 de julio de

292 del Código General del Proceso de la demandada **CORPORACIÓN INMOBILIARIA Y ASUNTOS LEGALES CIAL S.A.S.** y, en su lugar se de por contestada la demanda por parte de la misma, dado que incluso me fue remitida en su oportunidad por el despacho, estando incluida en el drive correspondiente, al cual a día de hoy debo manifestar me ha sido restringido el acceso.

V. ANEXOS

1. Soporte de notificación electrónica de fecha 15 de julio de 2020.
2. Notificación artículo 291 del CGP, adjunta al correo de fecha 15 de julio de 2020.
3. Auto que admite demanda, adjunto al correo de fecha 15 de julio de 2020.
4. Traslado, adjunto al correo de fecha 15 de julio de 2020.
5. Soporte de notificación electrónica de fecha 31 de julio de 2020.
6. Notificación artículo 291 del CGP, adjunta al correo de fecha 31 de julio de 2020.
7. Auto que admite demanda, adjunto al correo de fecha 31 de julio de 2020.
8. Traslado, adjunto al correo de fecha 31 de julio de 2020.
9. Consulta de proceso 11001310301020200006500- Consulta Unificada de Procesos.
10. Correo de fecha 25 de agosto de 2020
11. Correo de fecha 26 de agosto de 2020
12. Ingreso 09 de julio de 2020 drive proceso 11001310301020200006500.
13. Contestación **CORPORACIÓN INMOBILIARIA Y ASUNTOS LEGALES CIAL S.A.S.**
14. Correo de fecha 28 de agosto de 2020 donde se describieron las excepciones previas
15. Memorial describe excepciones previas, correo de fecha 28 de agosto de 2020.
16. Correo de fecha 01 de septiembre de 2020 donde se describieron las excepciones de mérito.
17. Memorial describe excepciones de mérito, correo de fecha 01 de septiembre de 2020.

Cordialmente,



CLAUDIA MILENA RIVERA ACUÑA
C.C. No. 1.019.112.294 de Bogotá

**RADICACIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA
AUTO DEL 14-07-2021 (MANDAMIENTO DE PAGO DDA ACUMULADA) - PROCESO
2019/0277 DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A. CONTRA JOSE HERNANDO GÓMEZ
PINEDA Y ZAYDA EDUVIGES SANCHEZ TRIANA**

sof

frankyhernandezrojas@bancanegocios.info <frankyhernandezrojas@bancanegocios.info>

Lun 19/07/2021 11:23

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
inversionesgomezltda@hotmail.com <inversionesgomezltda@hotmail.com>; joseroyeth@hotmail.com
<joseroyeth@hotmail.com>; 'Gerencia BDN' <gerencia@bancanegocios.info>; 'KARLA FERNANDEZ TRIANA'
<juridico3@bancanegocios.info>

📎 1 archivos adjuntos (173 KB)

RECURSO JOSÉ HERNANDO GÓMEZ PINEDA.pdf;

Buenos días.

En mi calidad de apoderado especial de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, dentro del proceso 2019/0277 contra **JOSÉ HERNANDO GÓMEZ PINEDA Y ZAYDA EDUVIGES SANCHEZ TRIANA** que cursa actualmente en el Juzgado 10 Civil Circuito de Bogotá, me permito radicar recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 14 de Julio de 2021, notificado por estado el 15 de Julio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago de la demanda acumulada.

Cordialmente,



FRANKY J. HERNÁNDEZ ROJAS

Gerente General

Dirección: Calle 12 # 5 – 32 Edificio Corkidi Oficina 1003

Tel: 3009125415

Bogotá – Colombia.

Mail. frankyhernandezrojas@bancanegocios.info

Señor
JUEZ 10 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIO DE SCOTIABANK COLPATRIA SA Vs JOSE HERNANDO GOMEZ PINEDA

RAD-2019/0277

FRANKY JOVANER HERNANDEZ ROJAS, identificado como figura al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado especial de **SCOTIABANK COLPATRIA SA**, por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha 14 de Julio de 2021, notificado en el estado del 15 de Julio del año en curso, por medio del cual se libró mandamiento de pago en la demanda acumulada, considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante el auto mencionado se señaló: *“Se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los (5) días siguientes.*

El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en el artículo 108 del C.G.P., en cualquiera de los siguientes medios de comunicación: El Tiempo, La República, El Espectador o el Nuevo Siglo.

Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda.”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. **SCOTIABANK COLPATRIA SA**, acumuló DEMANDA EJECUTIVA CON GARANTIA REAL, ejercitando el cobro de la obligación 5434481002897764. Esta obligación también está amparada con la garantía hipotecaria constituida mediante Escritura Pública No. 02695 del 02 de Mayo de 2016 de la Notaría 62 del Circulo de Bogotá.

Por tanto, su procedimiento se rige por el Art 468 del Código General del Proceso.

2. Señala expresamente el parágrafo del art. 468 del C. G.P.:

“Parágrafo. En los procesos de qué trata este artículo no se aplicarán los artículos 462, 463 y 600”. (Negrita fuera del texto)

En la parte resolutive del auto en mención, el A Quo da aplicación indebida del art 463 ibídem, numeral 2, lo cual resulta a todas luces improcedente, por expresa prohibición del art 468 precitado.

3. Señala el art. 463 No. 6 del C. G.P.:

“(…) En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes (...). Resaltado extratextual.

Es importante tener presente los certificados de tradición y libertad de los inmuebles No. 50C-1748306 y 50C-1748239 expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Centro, debidamente aportados al plenario, donde consta que sobre el inmueble materia de ejecución (i) Se constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A, y (ii) La parte actora es el único acreedor hipotecario.

En virtud de lo expuesto, no existen otros acreedores hipotecarios que puedan concurrir al presente proceso de ejecución.

Como corolario, se ejercita una acción real que se rige por el art. 468 ibídem y **no es viable la acumulación de demandas promovidas por acreedores que tengan garantía diferente a la real.**

SOLICITUD

Se reponga y en consecuencia se revoque el auto recurrido en los puntos mencionados que se aluden en este escrito; es decir, se EXCLUYA lo referido al art 463 del C.G.P que ordena emplazar a las personas que tengan créditos con títulos de ejecución contra de la parte demandada, publicar en los diarios señalados y suspender el pago a los acreedores.

En su lugar, se precise que la ejecución se rige íntegramente por el art. 468 C.G.P.

Mi correo para notificaciones es: frankyhernandezrojas@bancanegocios.info

Del Señor Juez, atentamente,



FRANKY J. HERNANDEZ ROJAS
C. C. No 93.448.514 de Chaparral- Tol
T. P. No. 76.229 del C.S.J.

Radicado. 2020-0092 - Recurso de reposicion

desp

Judiciales Abogado Fiduciario <judiciales@abogadofiduciario.com>

Lun 30/08/2021 16:54

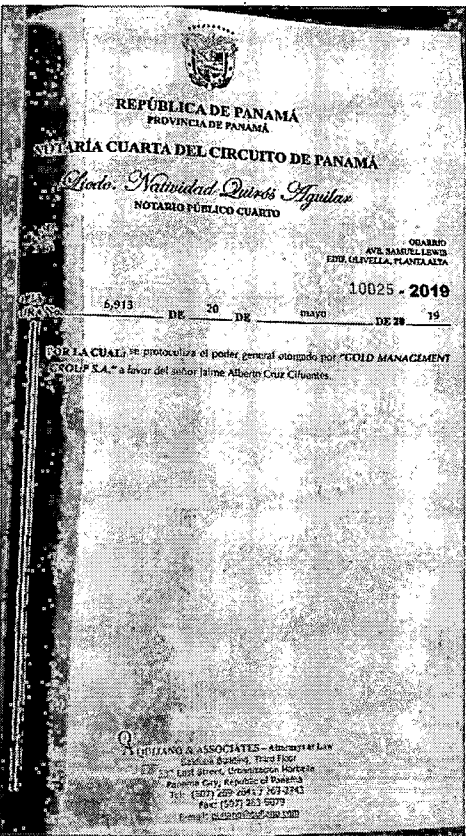
Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogotá D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: zilca.liquidador@gmail.com <zilca.liquidador@gmail.com>; jgalvisn@gmail.com <jgalvisn@gmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (1 MB)
Recurso de reposición auto admisorio.pdf; Poder especial.pdf;

Señores,
JUZGADO DÉCIMO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

PROCESO: VERBAL MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ZILCA S.A.
DEMANDADO: GOLD MANANGMENT GROUP S.A.
RADICADO: 2020 -0092
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

OMAR EDUARDO SUÁREZ GÓMEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.919.570, portador de la tarjeta profesional de abogado número 148.062 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la sociedad **GOLD MANAGEMENT GROUP S.A.**, dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito presento RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto que admitió la demanda del asunto para los fines pertinentes



Señores,
JUZGADO DÉCIMO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

PROCESO: VERBAL MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ZILCA S.A.
DEMANDADO: GOLD MANANGMENT GROUP
S.A.
RADICADO: 2020 -0092
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

OMAR EDUARDO SUÁREZ GÓMEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.919.570, portador de la tarjeta profesional de abogado número 148.062 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la sociedad **GOLD MANAGEMENT GROUP S.A.**, dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito presento RECURSO DE REPOSICIÓN, contra el auto admisorio de la demanda proferido por su despacho el 24 de agosto de 2021, para lo cual procedo de forma previa a la sustentación, realizar la siguiente:

PRECISIÓN PRELIMINAR: CONOCIMIENTO DE UNA DEMANDA

Tenemos conocimiento que cursa un proceso en contra de la sociedad **GOLD MANAGEMENT GROUP S.A.**, motivo por el cual presentamos el siguiente recurso de reposición.

Sentada la precisión preliminar, a continuación, procedo a sustentar el recurso con los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Procedencia del Recurso de Reposición y en subsidio de apelación

El presente recurso es procedente conforme a lo dispuesto en los artículos 295 y 318 del Código General del Proceso.

2. El Juzgado carece de falta de jurisdicción y competencia.

Mediante auto del 23 de febrero de 2012, de la Corte Suprema de Justicia mediante el cual se resuelve un conflicto de competencia en un proceso de Nulidad de Contrato, con Magistrado Ponente Jaime Alberto Arrubla Pauca, se afirmó:

“La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, decidió radicar la competencia en el juzgado de Chiquinquirá, pues al encontrarse varios foros concurrentes es elección del demandante escogerlos, siempre y cuando se manifieste expresamente en el escrito de la demanda. Al no expresarlo, se retorna a la regla general que es el domicilio del demandado, que en este caso es Chiquinquirá” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Al no contener la especificación del foro a elección debe entenderse que prima el del domicilio del demandado, que en el proceso de la referencia se trata de una sociedad GOLD MANAGEMENT GROUP S.A. con domicilio en el extranjero, quien cuenta con domicilio en la sociedad de Panamá, motivo por el cual el Juez debió abstenerse de admitir la demanda, ordenando demandar en la jurisdicción competente.

Así mismo, al parecer el auto objeto de recurso desconoce lo dispuesto por el artículo 28, numeral primero del Código General del Proceso, el cual dispone:

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (Subrayado fuera de texto)

Al no tener residencia la sociedad demandada en Colombia, debe optarse por el domicilio de la demandante, que para el caso que nos ocupa, el domicilio de la sociedad demandante ZILCA S.A. en liquidación corresponde al de la ciudad de Cartagena.

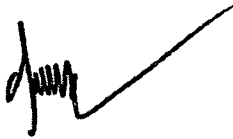
Adicionalmente, no puede confundirse este proceso con el lugar de cumplimiento de las obligaciones, consagrado en el numeral 3 del mismo artículo 28, por cuanto los hechos no evidencian la emisión de ningún título valor, motivo por el cual no es posible aplicar el foro territorial del lugar del cumplimiento de las obligaciones de la promesa de compraventa que se discute en el proceso de la referencia, siendo aplicable el criterio general de interponer la demanda en el domicilio del demandado.

Dado el conflicto de competencia que cursa en el proceso de la referencia y en atención a los argumentos expuestos en el presente recurso de reposición, se eleva las siguientes:

PETICIONES

1. Se **REVOQUE** el auto de fecha 24 de agosto de 2021 mediante el cual se admitió la demanda, por falta de jurisdicción y competencia.
2. Se **REMITA** el proceso al la Jurisdicción que corresponda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 numeral 1 del Código General del Proceso.
3. Nos entreguen copia de todas las actuaciones registradas, pruebas y anexos que obran dentro del proceso.

Del señor Juez,



OMAR EDUARDO SUÁREZ GÓMEZ
C.C. 16.919.570
T.P. 148.062



Señor:
JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Ciudad.

Ref.	Proceso Ejecutivo Para Efectividad de la Garantía Real
De.	Francisco Ernesto Gómez Murcia
V.s.	María Elena Méndez y Carlos Eduardo Benítez Molano
Rad.	2021/00062

Asunto.	Recurso de Reposición y en subsidio Apelación
---------	---

EDWIN BARAJAS PARDO, abogado, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre y representación legal de la sociedad **B&P GROUP ASESORES S.A.S.**, identificada con **N.I.T. No. 900.950.212-5**, por medio del presente escrito, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de su auto fechado Junio 16 de 2021 notificado por estado el día 18 del mismo mes y año.

EL AUTO ATACADO

Dispone su despacho suspender el proceso por el termino de 60 días con fundamento en el numeral 1° del articulo 545 de la ley 1564 de 2012.

MOTIVOS DE DISCENSO

Si bien el numeral 1° del artículo 545 de la ley 1564 de 2012 dispone la suspensión de los procesos en curso en contra del deudor, la norma se refiere al deudor admitido a trámite NO a todos los deudores en contra de los cuales se hubiese impetrado la demanda.

El auto atacado, erradamente suspende la totalidad del proceso sin tener en cuenta que existe otro demandado del cual a la fecha no tenemos conocimiento se encuentre admitido a trámite de insolvencia y frente al cual, indefectiblemente debe continuar el trámite.

En pretérita oportunidad y frente a su auto inmediatamente anterior, habíamos solicitado la adición del auto que suspendía el proceso pues no se había hecho pronunciamiento expreso en relación con el otro demandado.

Por ende y dado que no existió manifestación en relación con nuestra solicitud de adición y, por el contrario, se indicó que se suspendía el proceso si tener en cuenta la existencia de otro demandado invocamos la misma norma invocada por el despacho para suspender el proceso, pero en relación con la excepción planteada por dicho precepto judicial:

“ ... Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante ...”,

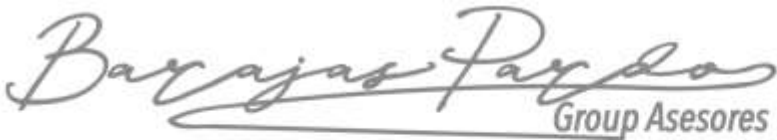
Para tal efecto y tal como lo indicamos en nuestro escrito donde solicitamos la adición, manifestamos nuevamente nuestra intención de continuar la ejecución en contra del demandado Carlos Eduardo Benítez Molano e indicamos de manera expresa que NO renunciamos a la reserva de solidaridad.

Para todos los efectos reiteramos nuestro correo electrónico: gerencia@bpgroupasesores.com

Atentamente,



EDWIN BARAJAS PARDO
C.C. No. 79.757.779 Btá
T.P. No 110.999 C.S. DE LA J.
B & P GROUP ASESORES S.A.S.
N.I.T. 900.950.212-5



Señor

JUEZ DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REF. PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. Contra JUAN CARLOS RAMIREZ TORRES.

RAD. 2020-00324

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

CATALINA RODRÍGUEZ ARANGO, domiciliada en esta ciudad, mayor de edad e identificada como aparece junto a mi firma, obrando en calidad de apoderada judicial de la parte actora, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que decreta la terminación del proceso por pago total de la obligación, adiado dieciocho (18) de agosto de 2021, en virtud a que tal petición no ha sido elevada al despacho, en los siguientes términos:

El auto objeto de alzada ordena *"PRIMERO: Terminar el presente proceso por pago total de la obligación. SEGUNDO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de soporte a la ejecución, estos se entregarán al demandado..."*, providencia que no corresponde a la voluntad de las partes conforme el memorial radicado el veintiuno (21) de abril de 2021, que data de ser una solicitud de suspensión del proceso y no de terminación, al tenor que se explica:

- El 21 de abril de 2021, se envió al correo institucional del despacho cto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co memorial de notificación por conducta concluyente y suspensión del proceso por el término de tres (3) meses, que reza:

JUAN CARLOS RAMIREZ TORRES, identificado(s) como aparece al pie de mi(nuestra) firma, mayor(es) de edad, con domicilio en BOGOTÁ, actuando en mi(nuestro) propio nombre, manifiesto(amos) libre y espontáneamente que **conozco(cemos) el mandamiento de pago proferido en mi(nuestra) contra dentro de dicho proceso de fecha 22/10/2020.**

Así mismo y en conformidad en el artículo 161 del Código General del Proceso, solicito(amos) que el proceso sea ***suspendido por un término e TRES (3) meses*** a partir del recibo del presente memorial. Lo anterior con el objeto de adelantar las gestiones tendientes a la normalización de los créditos demandados.

- El 11 de junio de 2021, se radico escrito de solicitud de celeridad procesal, que si bien por error de digitación en el asunto indico "Terminación Proceso", conforme los anexos de la petición se observa que lo que se invoca es que se emita pronunciamiento frente a la solicitud de notificación por conducta concluyente y la suspensión del proceso por el término de tres (3) meses.

Obsérvese que el escrito firmado por las partes es taxativo al señalar (i) que el demandado conoce el mandamiento de pago y (ii) se solicita la suspensión del proceso de conformidad con el artículo 161 del Código General del Proceso, precepto normativo que dice "*El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 2. Cuando las partes la pidan d común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*".

Ahora, dentro del caso que nos ocupa el actor no ha presentado solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, memorarse que para que tal petición surta efectos debe atender con el lleno de los requisitos del art. 461 del Código General del Proceso que señala "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargo y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*"

De esta manera, concordante con el sentido del escrito allegado al Despacho el 21 de abril de 2021 que trata de la notificación por conducta concluyente del ejecutado y la suspensión de proceso y en tanto dentro del asunto no existe solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación proveniente del actor, solicito se sirva revocar el auto atacado y se ordene la suspensión del proceso por el término objeto de solicitud de las partes o en su defecto en caso de mantener incólume la providencia sírvase conceder el recurso de apelación para ante el superior jerárquico.

PRUEBAS

- Copia del memorial radicado el 21 de abril de 2021.
- Copia del escrito de celeridad allegado el 11 de junio de 2021 y cuyos anexos corresponden a los del escrito de fecha 21 de abril de 2021.

Para los efectos de ley, el presente escrito se envía con copia al demandado en la dirección electrónica juanelectrico1@hotmail.com

Del señor Juez, atentamente,



CATALINA RODRÍGUEZ ARANGO

CC. 51.878.880 de Bogotá

T.P. 81.526 del C.S.J.

catalinarodriguez@rodriguezearango.com

Elab. DMN

Re: Suspensión proceso - Rad. 2020-00234

1 mensaje

Catalina Rodríguez <catalinarodriguez@rodriguezarango.com>

5 de mayo de 2021, 9:47

Para: "Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C." <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

Me permito informar al señor Juez que una vez revisado el expediente, el número de proceso correcto es **2020-00324**.

Quedo atenta a sus comentarios, gracias.



Catalina Rodríguez Arango
Gerente
Carrera 14 # 93-40 Of 403
Bogotá
Tel: + 57 1 841 8898

El mié, 21 abr 2021 a las 16:06, Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. (<ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

Cordial saludo;

Atendiendo su requerimiento permítame manifestarle que, una vez revisado el sistema, el No. de radicado (2020-234) no pertenece a la parte Demandante y Demandado que usted menciona en su memorial.

De manera atenta y respetuosa sírvase indicar el número correcto asignado a su demanda para poder colaborarle,

Cordialmente;

Nubia Anzola Gonzalez

Escribiente

Juzgado Décimo (10) Civil Circuito de Bogotá D.C.

Carrera 9 No. 11-45 Piso 4 Edificio Virrey Central - Complejo kaysser

Teléfono: (1) 2820225



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.

RESPUESTAS ÚNICAMENTE AL CORREO ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Este correo y cualquier archivo anexo pertenecen a las partes y son para el uso exclusivo del destinatario intencional; la comunicación puede contener información confidencial o de acceso privilegiado. Si usted ha recepcionado este correo por error, equivocación u omisión, por favor noticie de manera inmediata al remitente, elimine el mensaje y sus anexos.

La utilización, copia, impresión, retención, divulgación, reenvío o cualquier acción tomada sobre esta comunicación y sus anexos está estrictamente prohibida y puede ser sancionada legalmente.

De: Catalina Rodríguez <catalinarodriguez@rodriguezarango.com>

Enviado: miércoles, 21 de abril de 2021 15:35

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: david santiago avila <asistentebbva@rodriguezarango.com>; Diana Naranjo <juridico1@rodriguezarango.com>

Asunto: Suspensión proceso - Rad. 2020-00234

Señor

JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.

Demandados: Juan Carlos Ramirez Torres

Radicado: 2020-00234

Asunto: Suspensión proceso

Nombre de la Profesional del Derecho: Catalina Rodríguez Arango

Parte a la que representó: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.

Celular: 3108194104

Teléfono Fijo: 8418898

Correo electrónico Habilitado: catalinarodriguez@rodriguezarango.com



Catalina Rodríguez Arango
Gerente
Carrera 14 # 93-40 Of 403
Bogotá
Tel: + 57 1 841 8898

SEÑOR

JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BBVA COLOMBIA vs. JUAN CARLOS RAMIREZ TORRES

Rad. 2020-00234

JUAN CARLOS RAMIREZ TORRES, identificado(s) como aparece el pie de mi(nuestra) firma, mayor(es) de edad, con domicilio en BOGOTA, actuando en mi(nuestro) propio nombre, manifiesto(amos) libre y espontáneamente que conozco(cemos) el mandamiento de pago proferido en mi(nuestra) contra dentro de dicho proceso de fecha 22/10/2020

Así mismo y en conformidad en el artículo 161 del Código General del Proceso, solicito(amos) que el proceso sea suspendido por un término de TRES (3) meses a partir del recibo del presente memorial. Lo anterior con el objeto de adelantar las gestiones tendientes a la normalización de los créditos demandados.

Una vez transcurrido dicho lapso el apoderado de la parte demandante procederá a informar al despacho el resultado de la negociación y así continuar con el proceso o dar por terminado el mismo. El apoderado del Banco podrá en cualquier momento solicitar al juzgado la reactivación del proceso si el demandado no cumple los acuerdos pactados, incluso antes de finalizar el término de suspensión señalado.

Cordialmente,

C.C. 79,694,273

DEMANDADO

COADYUVO LA PRESENTE SOLICITUD

C.C. 51848880

T.P. 81-526.

ABOGADO PARTE DEMANDANTE"

C.C.

DEMANDADO

Terminación proceso - Rad. 2020-00324

1 mensaje

Catalina Rodríguez <catalinarodriguez@rodriguezarango.com>

15 de junio de 2021, 16:16

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Seccional Bogota <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: david santiago avila <asistentebbva@rodriguezarango.com>, Diana Naranjo <juridico1@rodriguezarango.com>

Señor

JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Clase de Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.

Demandados: Juan Carlos Ramirez Torres

Radicado: 2020-00324

Asunto: Terminación proceso

Nombre de la Profesional del Derecho: Catalina Rodríguez Arango

Parte a la que represento: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.

Celular: 3108194104

Teléfono Fijo: 8418898

Correo electrónico Habilitado: catalinarodriguez@rodriguezarango.com



Catalina Rodríguez Arango
Gerente
Carrera 14 # 93-40 Of 403
Bogotá
Tel: + 57 1 841 8898



Juan Carlos Ramirez Torres (1).pdf

1004K

Señor

JUEZ DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

**REF.: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA
Contra JUAN CARLOS RAMIREZ TORRES.**

RAD. 2020-00324

ASUNTO: TERMINACION PROCESO

CATALINA RODRÍGUEZ ARANGO, domiciliada en esta ciudad, mayor de edad e identificada como aparece junto a mi firma, obrando en calidad de apoderada judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, encontrándose el expediente con escrito de notificación y suspensión del proceso, radicado el *cinco (05) de mayo de 2021*, de manera respetuosa solicito:

- Se sirva resolver la petición que se invoca en los términos que en derecho corresponda.

Del señor Juez, atentamente,

CATALINA RODRÍGUEZ ARANGO

CC. 51.878.880 de Bogotá

T.P. 81.526 del C.S.J.

catalinarodriguez@rodriguezarango.com

Suspensión proceso - Rad. 2020-00234

3 mensajes

Catalina Rodríguez <catalinarodriguez@rodriguezarango.com>

21 de abril de 2021, 15:35

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Seccional Bogota <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: david santiago avila <asistentebbva@rodriguezarango.com>, Diana Naranjo <juridico1@rodriguezarango.com>

Señor

JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.

Demandados: Juan Carlos Ramirez Torres

Radicado: 2020-00234

Asunto: Suspensión proceso

Nombre de la Profesional del Derecho: Catalina Rodríguez Arango

Parte a la que representó: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.

Celular: 3108194104

Teléfono Fijo: 8418898

Correo electrónico Habilitado: catalinarodriguez@rodriguezarango.com



Catalina Rodríguez Arango
Gerente
Carrera 14 # 93-40 Of 403
Bogotá
Tel: + 57 1 841 8898



SUSPENSION PROCESAL - JUAN CARLOS RAMIREZ.pdf

245K

Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

21 de abril de 2021, 16:06

Para: Catalina Rodríguez <catalinarodriguez@rodriguezarango.com>

Cordial saludo;

Atendiendo su requerimiento permítame manifestarle que, una vez revisado el sistema, el No. de radicado (2020-234) no pertenece a la parte Demandante y Demandado que usted menciona en su memorial.

De manera atenta y respetuosa sÍrvase indicar el nÚmero correcto asignado a su demanda para poder colaborarle,

Cordialmente;

Nubia Anzola Gonzalez

Escribiente

Juzgado D cimo (10) Civil Circuito de [Bogot  D.C.](#)

[Carrera 9 No. 11-45 Piso 4 Edificio](#) Virrey Central - Complejo kaysser

Tel fono: (1) 2820225



FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.

RESPUESTAS ÚNICAMENTE AL CORREO ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las notificaciones por correo electr nico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Art culo 197, las entidades P blicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan Funciones P blicas y el Ministerio P blico, deben tener un buz n de correo electr nico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Este correo y cualquier archivo anexo pertenecen a las partes y son para el uso exclusivo del destinatario intencional; la comunicaci n puede contener informaci n confidencial o de acceso privilegiado. Si usted ha recepcionado este correo por error, equivocaci n u omisi n, por favor noticie de manera inmediata al remitente, elimine el mensaje y sus anexos. La utilizaci n, copia, impresi n, retenci n, divulgaci n, reenv o o cualquier acci n tomada sobre esta comunicaci n y sus anexos est  estrictamente prohibida y puede ser sancionada legalmente.

De: Catalina Rodr guez <catalinarodriguez@rodriguezarango.com>

Enviado: mi rcoles, 21 de abril de 2021 15:35

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: david santiago avila <asistentebbva@rodriguezarango.com>; Diana Naranjo

<juridico1@rodriguezarango.com>

Asunto: Suspensi n proceso - Rad. 2020-00234

[El texto citado est  oculto]

Santi por favor aclararle al Juez el número correcto del proceso 2020-00324. gracias



Diana Marcela Naranjo
Abogada
Carrera 14 # 93-40 Of 403
Bogotá
Tel: + 57 1 841 8898. Op: 2

[El texto citado está oculto]

SEÑOR

JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BBVA COLOMBIA vs. JUAN CARLOS RAMIREZ TORRES

Rad. 2020-00234

JUAN CARLOS RAMIREZ TORRES, identificado(s) como aparece el pie de mi(nuestra) firma, mayor(es) de edad, con domicilio en BOGOTA, actuando en mi(nuestro) propio nombre, manifiesto(amos) libre y espontáneamente que conozco(cemos) el mandamiento de pago proferido en mi(nuestra) contra dentro de dicho proceso de fecha 22/10/2020

Así mismo y en conformidad en el artículo 161 del Código General del Proceso, solicito(amos) que el proceso sea suspendido por un término de TRES (3) meses a partir del recibo del presente memorial. Lo anterior con el objeto de adelantar las gestiones tendientes a la normalización de los créditos demandados.

Una vez transcurrido dicho lapso el apoderado de la parte demandante procederá a informar al despacho el resultado de la negociación y así continuar con el proceso o dar por terminado el mismo. El apoderado del Banco podrá en cualquier momento solicitar al juzgado la reactivación del proceso si el demandado no cumple los acuerdos pactados, incluso antes de finalizar el término de suspensión señalado.

Cordialmente,

C.C. 79,694,273

DEMANDADO

COADYUVO LA PRESENTE SOLICITUD

C.C. 51848880

T.P. 81-526.

ABOGADO PARTE DEMANDANTE"

C.C.

DEMANDADO

sustentación de recurso de apelación proceso 2019-00668

Rafael uscategui Cardona <rafael.uscategui@gmail.com>

Jue 29/04/2021 11:10

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (15 KB)

RECURSO DE APELACION PROCESO MARTHA GUACANEME.docx;

Señor

JUEZ DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA'

E. S. D.

RADICACION 11001-31-030-10-2019-00668-00

DIVISORIO

DTE: MARTHA GUACANEME SANCHEZ

DDO: MARIA GLADYS MORA RODRIGUEZ Y MIGUEL ANTONIO HEREDIA MORALES

en cumplimiento a lo ordenado por su despacho concurro por este medio conforme a la norma 806 del 2020 y el art 322 del CGP a sustentar en dos folios utiles anexos a este correo electrónico dentro del término señalado en el organigrama procesal

atte

RAFAEL USCATEGUI CARDONA

C.C. 79 143.922 de Bogotá

T.P.A. 55.500 CSJ

RAFAEL USCATEGUI CARDONA

Abogado

Carrera 67 No. 66 C 46

rafael.uscategui@gmail.com

Celular: 3174868063

Doctora

JUEZ DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

REF: Radicación 11001310301020190066800

DIVISORIO

DTE: MARTHA GUACANEME SANCHEZ

DDO: MARIA GLADYS MORA RODRIGUEZ

MIGUEL ANTONIO HEREDIA MORALES

RAFAEL USCATEGUI CARDONA, en mi calidad de apoderado de los demandados, conocido en autos, rafael.uscategui@gmail.com concurre a ese despacho con el fin de sustentar el RECURSO DE APELACION contra la providencia del seis de marzo del año 2020 notificada por estado el 9 de marzo del mismo año.

FUNDAMENTO DE LA APELACION

1º. EL juez adquo incurre en el error en su providencia con respecto a la identificación del predio, durante el transcurrir del tiempo nunca hizo la respectiva aclaración del mismo y este lo realizó por el señalamiento que se hiciera en la impugnación del mismo, y aclara el aquo que ello no afecta por ser un error **que no afecta y que se puede subsanar posteriormente**, por lo que aunque respeto la posición del despacho pero no la comparto, sería igual si hay una equivocación frente a un apellido de algunas de las partes y sería en ese contexto subsanable. También se hizo alusión sobre la propiedad del mismo que en principio se hablaba por parte del despacho del inmueble en su totalidad, y desconocía el porcentaje que tenía la Señora María Gladys Mora Rodríguez, si no se señalase en el recurso esta otro yerro judicial el día de mañana al realizarse la diligencia de remate fácilmente podría hacerse en base al 100%, este suscrito apoderado le hace las aclaraciones del caso y desconoce en parte el despacho dichos señalamiento negando una presunta NULIDAD, vuelvo y menciono respeto la decisión pero esta pasiva no comparte lo dicho por el adquo, entonces me hago la siguiente elucubración, si el apoderado pasivo hace el señalamiento de los yerros cometidos porque niega lo solicitado, es cierto somos humanos pero debemos aceptar los errores y no darle toda la razón al sustento de la parte activa en el momento, si bien es cierto acepta sus yerros se señala que estos pueden ser subsanados en el futuro procesal.

2. Es claro que la escritura 565 del 15 de noviembre del año 1994 determina como propietarios a los señores MARIA GLADYS MORA RODRIGUEZ y MIGUEL ANTONIO HEREDIA MORALES como propietarios del cincuenta por ciento del inmueble y la aquí demandante MARTHA GUACANEME SANCHEZ con el otro cincuenta por ciento, pero en principio el despacho relaciona este inmueble como afectado en 100% desconociendo que la Señora María Gladys tiene el 25%, por ende dicho proceso solo procede contra el 50% que está en cabeza de la aquí demandante conforme con lo establecido en el trabajo de partición en el juzgado séptimo de familia

3°. En cuanto a las notificaciones a las partes REITERO TODO LO DICHO EN EL RECURSO PRESENTADO ante el adquo el día 11 marzo del 2020, se vulnero el derecho a la defensa a los demandados cuando las respectivas citaciones fueron debidamente enterados , esta afirmación hecha no es cierta, la razón que señalo que la nomenclatura señalada no corresponde con la verdad toda vez que en los citatorios se expone que los demandados serán citados a la Carrera 147ª BIS No. 139-39 y en cumplimiento del art. 291 se procede a enviar las citaciones a la dirección en mención, y el resultado no puede ser otro que no corresponde a quien habita el inmueble pues quien firma el recibido es persona totalmente diferente a quien se cita y se toma como hecho, el citado se encuentra enterado, lo cual raya con la verdad y de antemano vulnera el art 29 de la CN el debido proceso y su debido tramite, el despacho acoge el criterio de la notificación por aviso que también es enviado a una dirección que se menciona en anterior comentario.

Estimo que la carrera 147A bis No. 139-39 no es igual a carrera 147A bis 139-19 esta ultima su la residencia de los aquí demandados.

4°. Otro punto que el despacho no da tramite del incidente presentado y pasa de largo a señalar fecha para pública subasta, desconociendo el art 132 y 133 numeral 8 el cual claramente dice cuando no se practica en legal forma la notificación personal a los demandados ello es una clara omisión al derecho de defensa que les cabe a mis representados y termina diciendo que la contestación de la demanda fue extemporánea, el juzgado debió por lo menos de oficio revisar el contenido de la contestación y más aun del incidente, a cambio fue omisivo su proceder, verificado los certificados de la empresa de correos hace alusión de una casa blanca pero erróneamente, toda vez que la residencia de mis poderdantes es una construcción hecha en ladrillo, ES CLARO SE VIOLO EL DERECHO A SER NOTIFICADO EN LEGAL FORMA, lo cierto es que la demandante hizo caer en error al dar dirección no acorde con la realidad. Y es por ello que RATIFICO TODO LO SEÑALADO EN DOCUMENTO DE FECHA 11 DE MARZO DE 2020

PETICION

Ratificando lo dicho en escrito de 11 de marzo del año 2020 solicito del juez ad quem no convalide y en su lugar revoque en su totalidad la providencia del Seis de marzo del año 2019 dejando sin efectos las decisiones allí señaladas por las observaciones anotadas y en especial por el violatorio derecho a la defensa y propiedad

Téngase en cuenta los anexos que en su momento hacen parte de la impugnación presentada el 11 de marzo del 2020 y las certificaciones de la empresa de Correos en su totalidad anexos al expediente

Atte.,

RAFAEL USCATEGUI CARDONA
RAFAEL USCATEGUI CARDONA
CC 79'143.922 de BOGOTA
T.P.A. 55.500 CSJ.